

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0178-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 1248-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **3 524, 11 m²**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana S1 del Asentamiento Humano Cerro Vecino Huascata, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P02060588 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, anotado con CUS N.° **71857** (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, mediante Título de Afectación en Uso S/N del 31 de diciembre de 1998, afectó en uso “el predio” a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante “la afectataria”), con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: área destinada a educación, según consta inscrito en el Asiento 00007 de la partida N.º P02060588 del Registro de Predios de Lima; de igual forma, en el Asiento 00008 de la citada partida figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a la Resolución N.º 0939-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2019;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4. Que, mediante Memorándum N.º 03172-2023/SBN-DGPE-SDS del 20 de noviembre del 2023, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00471-2023/SBN-DGPE-SDS del 20 de noviembre del 2023 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “la afectataria” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, toda vez que, no se ha evidenciado ninguna infraestructura propia de un uso educativo, siendo de libre acceso, apreciándose en su interior juegos infantiles oxidados y es estado de abandono, así como plantaciones de árboles, vehículos abandonados y aparcados que pertenecerían a los vecinos, al igual que escombros, piedras, montículos de basura y dos postes de concreto con luminarias;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00420-2023/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el

predio”, verificando que: i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la partida N.º P02060588 del Registro de Predios de Lima; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 23 de abril del 2023, se aprecia que “el predio” se encuentra desocupado, sin edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia; y, iii) Con Memorandum N.º 02303-2023/SBN-PP del 19 de octubre del 2023, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, verificaron que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

9. Que, asimismo, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la **Ficha Técnica N.º 00482-2023/SBN-DGPE-SDS** del 10 de noviembre del 2023, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo primer considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…) El predio se encuentra parcialmente delimitado con frente a la Calle G (lindero izquierdo) por un muro de contención de piedra pircada en mal estado de conservación, el resto de linderos no se encuentra cercado ni delimitado y es de libre acceso. En el interior, se aprecian juegos infantiles de metal en mal estado de conservación (oxidados) y en aparente estado de abandono, así como plantaciones de árboles y gras, así también se observaron dos (02) vehículos abandonados, tabloncillos de madera y tres vehículos estacionados que pertenecerían a los vecinos quienes usarían parte del predio como estacionamiento temporal; en el resto del área se aprecian escombros, piedras, montículo de basura y dos postes de concreto con luminarias.

Durante la inspección se ubicó al Sr. Pablo Toledano Escobar con DNI N.º 09729707, quien ha colocado tabloncillos de madera en parte del predio (esparcidos en el suelo), para el alquiler de los mismos en la construcción de techos de las casas, quien manifestó que temporalmente ha colocado dichos tabloncillos ya que desde hace 20 años que vive en la zona, desconoce que el Ministerio de Educación vaya hacer algún colegio en el predio. De igual forma, nos entrevistamos con la Sra. Ana María Florián Almendón con DNI N.º 06961533, quien es vecina de la zona y manifestó desconocer que el Ministerio de Educación planee realizar algún proyecto en el predio; así como señaló que las plantaciones y vehículos estacionados al interior del predio, corresponden a vecinos de la zona, pero son de carácter temporal.

Finalmente, las personas antes nombradas se abstuvieron de firmar la presente Acta y durante la inspección no se encontró a ningún representante de la entidad afectataria que nos pudiera brindar alguna información.”

10. Que, la “SDS”, informó que con Oficio N.º 02407-2023/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre del 2023, dirigido a “la afectataria”, comunicó el inicio de las actuaciones de supervisión; asimismo, solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, el plazo ha vencido, y, a la fecha no se obtuvo respuesta alguna;

11. Que, en respuesta, a través del Oficio N.º 05253-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 02 de noviembre del 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 30084-2023), “la afectataria” solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada. En atención a ello, la “SDS” mediante Oficio N.º 02563-2023/SBN-DGPE-SDS del 13 de noviembre del 2013, le concedió la ampliación del plazo solicitado por siete (07) días hábiles; sin obtener respuesta a la fecha por “la afectataria”;

12. Que, mediante Oficio N.º 02409-2023/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre del 2023, la “SDS” procedió a requerir información a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, respecto al

cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles; para remitir dicha información. En respuesta, la citada comuna edil remitió el Oficio N.º 019-2023/SGREC-GAT-MDCH del 26 de octubre del 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 30047-2023), indicando que al revisar su Sistema Integral de Administración Tributaria – SIAT verificaron que “la afectataria” mantiene pendiente de cancelación el Impuesto Predial de los años 2020, 2021 y 2022;

13. Que, asimismo, mediante el Oficio N.º 02490-2023/SBN-DGPE-SDS del 06 de noviembre del 2023, la “SDS” remitió a “la afectataria”, el Acta de Inspección N.º 00342-2023/SBN-DGPE-SDS, a fin de poner en conocimiento la situación física encontrada en “el predio”, de conformidad de lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”;

Respecto a la competencia de la SBN

14. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

15. Que, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439², concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

16. Que, asimismo, se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitaciones a través del Informe N.º 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, se pronunció respecto la diferenciación de predios estatales y bienes inmuebles en función al criterio del perímetro y precisión de alcances del párrafo 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en ese contexto, señaló entre otros, lo siguiente: *numeral 3.33 (...) en ningún caso permiten comprender dentro del área considerada como bien inmueble aquellas secciones con **edificaciones construidas y ocupadas por particulares para fines privados; estas secciones indudablemente tienen la condición de predios estatales**, en aplicación del inciso 8 del párrafo 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 29151; corroborándose que, “el predio” al encontrarse ocupado y bajo la administración de un particular es considerado como “predio estatal” bajo competencia de esta Superintendencia;*

17. Que, en tal sentido, tomando en cuenta lo señalado en la Ficha Técnica N.º 00482-2023/SBN-DGPE-SDS del 10 de noviembre del 2023, se verificó que **“el predio” se encuentra libre acceso, en cuyo interior se aprecian juegos infantiles oxidados y en estado de abandono, así como plantaciones de árboles, vehículos abandonados, escombros, piedras,**

² Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

montículos de basura y dos postes de concreto con luminarias, por ende, no viene siendo destinado a la finalidad de la afectación en uso; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE

18. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria” con conocimiento de su Procuraduría Pública, según consta del contenido del Oficio N.º 04032-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2024 (en adelante “el Oficio 1”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

19. Que, como se indicó “el Oficio 1” fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE) el 24 de mayo del 2024; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” **venció el 17 de junio del 2024**;

20. Que, asimismo dentro de plazo, mediante Oficio N.º 01614-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, presentado a esta Superintendencia el 13 de junio del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 16287-2024), “la afectataria” emitió respuesta a la imputación de cargos, dónde indica que “el predio” se encuentra en la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 06 – UGEL N.º 06, por lo que solicitaron la información correspondiente, en ese contexto, adjuntó el Informe N.º 00035-2024-UGEL-06/DIR-ASGESE-ESSE-INF, expedido por la UGEL N.º 06, argumentando lo siguiente:

- 20.1. Con fecha 15 de noviembre de 2023, realizaron una inspección a “el predio”, dónde se observó que se encuentra parcialmente ocupado en pequeños espacios por vecinos colindantes, para lo cual adjuntan fotografías.
- 20.2. Ante las inevitables lluvias y deslizamiento de huaicos debido al fenómeno del “Niño Costero”, consideran conveniente tener preparado “el predio” para la reubicación de la Institución Educativa “Felipe Santiago Estenos”; debido a que las lluvias pasadas dañaron seriamente su institución.
- 20.3. Cabe traer a colación el **Informe N.º 000125-2023-JQG-MINEDU-VMGI-PRONIED**, del 18.10.2023, expedido por PRONIED, dónde señala entre otros que; “(...) *para la atención a la infraestructura educativa de la I.E. Felipe Santiago Estenos, según la inspección realizada y al PI formulado pero no vigente a la fecha, se requiere intervenir mediante un proyecto de inversión, siendo necesario que su intervención se gestione cumpliendo la normativa vigente del Invierte.pe, para lo cual se recomienda los siguientes pasos: * Validar mediante un Informe de Evaluación de Riesgos el terreno actual o en todo caso cambiar de terreno, labor muy necesaria para culminar el proceso de saneamiento físico legal y contar con el Informe de libre disponibilidad del terreno expedido por la Dirección de Saneamiento Físico legal – DIGEIE – MINEDU; labor que está en las competencias de la DRELM*

y la UGEL, por ser encargada de supervisar el funcionamiento y las condiciones de las instituciones educativas”

20.4. De lo expuesto señalan que “el predio” se constituye como una alternativa posible, para la contingencia no solo de la Institución Educativa “Felipe Santiago Estenos”; sino que, por la naturaleza del lugar, este servirá para contribuir en la atención de estudiantes y comunidad de educativa de cualquier otra I.E de la zona.

20.5. Finalmente, señaló que mediante la intervención de los entes educativos pertinentes y en su defecto en los aliados estratégicos, se dará el uso que le corresponde a “el predio”, más aún que actualmente estos espacios son de vital importancia para los fines educativos otorgados en su oportunidad.

21. Que, de lo expuesto, mediante Oficio N.º 08070-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre del 2024 (en adelante “el Oficio 2”), dirigido a “la afectataria”, se comunicó que, de la revisión a los descargos formulados, se advierte que, sostienen que existe necesidad educativa a desarrollar sobre “el predio” a fin de atender la demanda educativa de la Institución Educativa “Felipe Santiago Estenos”, siendo así se consideró oportuno requerir información adicional; por lo que se solicitó: (i) se indique las acciones que viene realizando para la protección y/o custodia del predio; (ii) se indique las acciones que viene llevando a cabo para el cumplimiento de la finalidad; y (iii) finalmente se indique si es que ha evaluado la posibilidad de realizar algún tipo de proyecto de inversión sobre el mismo, de ser así se remita documentación de sustento. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, a fin de que cumpla con presentar la información solicitada, **bajo apercibimiento de continuar la evaluación de la extinción de la afectación en uso, con la información con la que cuenta esta Subdirección a la fecha;**

22. Que, cabe indicar que, “el Oficio 2” fue notificado a través de la Mesa de Partes Virtual de “la afectataria”, el 21 de octubre del 2024; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para remitir la información requerida **venció el 05 de noviembre del 2024;**

23. Que, posterior al vencimiento del plazo otorgado, mediante Oficio N.º 03007-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, presentado a esta Superintendencia el 02 de diciembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 35508-2024), “la afectataria” remitió la información adicional requerida mediante “el Oficio 2”, para tal efecto, adjuntó el Informe N.º 00113-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL06/DIR-ASGESE-ESSE, argumentando lo siguiente:

23.1. De la inspección realizada a “el predio”, constataron que este se encuentra parcialmente ocupado por los vecinos colindantes, que refieren dicha ocupación es de manera temporal, asimismo observan juegos recreativos infantiles en mal estado (oxidados y sin mantenimiento).

23.2. Ante la probabilidad de la ocurrencia de lluvias y deslizamiento de huaicos, consideran conveniente tener preparado “el predio” para la reubicación de la Institución Educativa “Felipe Santiago Estenos”, toda vez que su local fue seriamente afectado por las lluvias pasadas.

23.3. De la información complementaria requerida, detallan lo siguiente:

- **Respecto a la posibilidad de realizar algún tipo de proyecto de inversión sobre el predio:**

Indican que no cuentan con ningún tipo de proyecto de inversión sobre el predio, toda vez que la UGEL N.º 06 no cuenta con presupuesto para realizar este tipo de proyectos.

- **Respecto a las acciones a realizadas por la UGEL N.º 06 para la protección y/o custodia del predio:**

Señalan que la UGEL N.º 06 no cuenta con presupuesto para realizar cercado del predio, delimitarlo y/o colocar carteles ni paneles que adviertan que es propiedad del Estado.

Sin embargo, solicitaron a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo y a PRONIED, apoyo con la construcción de un cerco perimétrico a fin de conservar, custodiar y proteger “el predio”, de modo que en un futuro no muy lejano sirva para la creación de una Institución Educativa Pública o para la reubicación de la Institución Educativa “Felipe Santiago Estenos”.

24. Que, de manera complementaria mediante Oficio N.º 03121-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, presentado a esta Superintendencia el 13 de diciembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 36804-2024), “la afectataria” remitió la información adicional, para tal efecto adjuntó el Oficio N.º 15984-2024-MINEDU/PP dirigido a la UGEL N.º 06, argumentando lo siguiente:

- 24.1. Señalan que mediante el Oficio N.º 15670-2024-MINEDU/DM-PP, la Procuraduría Pública del MINEDU solicitó ante la Comisaría de Chaclacayo (DIVPOL Chosica CPNP), el auxilio policial de los artículos 65º y 66º de la Ley 30230, con la finalidad de recuperar extrajudicialmente “el predio” que se encuentra ocupado de manera ilegal por vehículos en desuso, abandonados y estacionados, toldos, juegos infantiles, tableros de madera, reservorios antiguos, basurales y desmontes.
- 24.2. Aunado a ello, menciona que solicitaron a la UGEL N.º 06, el apoyo logístico para la recuperación de “el predio”, facilitando el ingreso, disposición de movilizaciones, designación de personal que retirarán los bienes del área ocupada, así como la designación del representante que recibirá la administración de la posesión del inmueble y quien suscriba el acta de entrega correspondiente, así como se gestione la implementación de seguridad a fin de evitar que personas ajenas ingresen al área recuperada.

25. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.º 00471-2023/SBN-DGPE-SDS), de los descargos presentados por “la afectataria”, y de la evaluación efectuada por la SDAPE, se ha evidenciado que “la afectataria” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

- 25.1. “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso S/N del 31 de diciembre de 1998, a favor de “la afectataria” para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: **área destinada a educación**.
- 25.2. En el asiento 00008 de la partida N.º P02060588 del Registro de Predios de Lima, obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

25.3. Con relación al incumplimiento de la finalidad impuesta, se tiene que “la afectataria” emitió respuesta a la imputación de cargos requerido con “el Oficio 1” y “el Oficio 2”, mediante las Solicitudes de Ingreso N.ros 16287, 35508 y 36804-2024, sosteniendo que, “el predio” se constituye como una alternativa educativa para la reubicación de la Institución Educativa “Felipe Santiago Estenos”, así como para contribuir en la atención de estudiantes y comunidad de educativa de cualquier otra I.E de la zona; sin embargo, precisó que, la UGEL N.º 06 no cuenta con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, aunado a ello indica que no cuentan con presupuesto para realizar acciones de protección y/o custodia del predio. Ahora bien, si bien es cierto sostienen que solicitaron a la Comisaría de Chacacayo el auxilio policial a fin de lograr la recuperación extrajudicial de “el predio”, no informó el resultado de las acciones adoptadas.

25.4. De igual forma, respecto al estado de “el predio”, de acuerdo a la Ficha Técnica N.º 00482-2023/SBN-DGPE-SDS del 10 de noviembre del 2023, no se ha evidenciado ninguna infraestructura propia de un uso educativo, siendo de libre acceso, apreciándose en su interior juegos infantiles oxidados y es estado de abandono, así como plantaciones de árboles, vehículos abandonados y aparcados que pertenecerían a los vecinos, al igual que escombros, piedras, montículos de basura y dos postes de concreto con luminarias.

26. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” **no viene siendo destinado al uso de educación**, ni mucho menos se encuentra delimitado ni bajo custodia de “la afectataria”; aunado a ello manifestó que la UGEL N.º 06 no cuenta actualmente con presupuesto para destinarlo a la realización de proyectos educativos y/o realización acciones de protección y/o custodia sobre “el predio”. Asimismo, señaló que solicitaron a la Comisaría de Chacacayo el auxilio policial a fin de lograr la recuperación extrajudicial de “el predio”, más aún no informó los resultados obtenidos; por tal motivo, dicha manifestación no desvirtúa los hechos encontrados en “el predio”; correspondiendo a la SDAPE declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

27. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

28. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

29. Que, por otro lado, a través del Oficio N.º 04031-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2024, notificado mediante Mesa de Partes Virtual el 28 de mayo del 2024, conforme consta en el Cargo de Correspondencia N.º 08320-2024/SBN-GG-UTD, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación

en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49° de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el **Informe Técnico Legal N.° 0203-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo del 2025.**

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **3 524, 11 m²**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana S1 del Asentamiento Humano Cerro Vecino Huascata, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P02060588 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, anotado con CUS N.° **71857**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N.° 06**, lo resuelto en la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral N.° IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal